

AYUNTAMIENTO DE SANTIBAÑEZ DE LA PEÑA
PROVINCIA DE PALENCIA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES
INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA, RUSTICA Y CARACTERISTICAS
ESPECIALES:

Artículo 1. - Naturaleza

El impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2. – Fundamento

El Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña, de conformidad con el Art. 15.2 .a) , del Art. 60.1 y Art. 61 a 78 de la Ley 39/ 88, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del IBI, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal

Artículo 3.- Exenciones

En aplicación del Art. 63.4 de la Ley 39/ 88, y en razón a criterios de eficiencia y economía, en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos los siguientes inmuebles:

Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea igual o inferior a 2,99

Los de naturaleza rústica, cuya cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos sitios en el Municipio sea igual o inferior a 2,99

Artículo 4.- Base Imponible y Base Liquidable

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del catastro inmobiliario.
2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la imponible las reducciones establecidas legalmente.
3. La determinación de la base liquidable, es competencia de la Gerencia Territorial de Catastro y recurrible ante los Tribunales Económicos-Administrativos.

Artículo 5.- Tipo de Gravamen y Cuota

1. El tipo de gravamen será el 0,50 % cuando se trate de bienes inmuebles de naturaleza urbana y el 0.40 % en los bienes inmuebles de naturaleza rústica. La cuota íntegra será el resultado de aplicar sobre la base liquidable el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será 0,50%

“ Artículo 6.- Bonificaciones (Modificado acuerdo Pleno 26-3-2018)

Tendrán derecho a una bonificación máxima del 50% de la cuota íntegra del impuesto para la vivienda habitual de las familias numerosas, prevista en el Art. 74.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L 2/2004, de 5 de marzo, siendo compatible esta bonificación con los demás beneficios fiscales que correspondan al titular de la familia numerosa. Tal bonificación deberá solicitarse a instancia del interesado, titular de la familia numerosa, debiendo aportar documentación acreditativa de tal condición.

Se establecerá una bonificación máxima del 50% de la cuota íntegra del IBI para los bienes inmuebles destinados a viviendas, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, para autoconsumo, de conformidad con lo establecido en el Art. 74.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L 2/2004, de 5 de marzo.

Se establecerá una bonificación de hasta un 95% de la cuota íntegra del IBI a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico- artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, de conformidad con lo establecido en el artículo 74.2.4.º del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L 2/2004, de 5 de marzo. Esta bonificación deberá solicitarse y justificarse por el interesado y será el Pleno del Ayuntamiento, en el que establecerá para cada caso, las condiciones de esta bonificación (porcentaje, duración etc..)”

Artículo 7,- Obligaciones formales de los sujetos pasivos en relación con el impuesto

1.- Según previene el Art. 77 de la Ley 39/ 88, el Ayuntamiento se acoge mediante esta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en Las Normas Reguladoras del Catastro Inmobiliario

2.- Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario a que hace referencia el Art. 77,1 de la Ley 39/ 88, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 8, Normas de competencia y gestión del impuesto

1.- Para el procedimiento de gestión no señalado en esta Ordenanza se aplicará lo que dispone la legislación vigente

2.-En aplicación del Art. 78 de la Ley 39/ 88, se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos

Artículo 9.- Fecha de aprobación y vigencia:

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

En todo lo que no contradiga o no este previsto en la Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/ 1.988, de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 48/2.002, de 23 de Septiembre del Catastro Inmobiliario.

Artículo 10.- Disposición Adicional:

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma, que afecten a cualquier elemento de este Impuesto incluido el régimen de impugnación regulado en su normativa propia, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.